CHACO

**LEY 5389**
**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

Sistema de protección integral de personas con discapacidad. Modificación de la ley 5080.
Sanción: 26/05/2004; Promulgación: 14/06/2004; Boletín Oficial 23/06/2004

Artículo 1º - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1º de la ley 5080 y modificatoria -Sistema de Protección para Personas con Discapacidad- el siguiente texto:
"Art. 1º - .....
El Poder Ejecutivo deberá garantizar la participación e intervención de las personas con discapacidad o sus representantes legales, ya sea individualmente o agrupados, que manifiesten sus voluntad de hacerlo en todas las cuestiones inherentes a la temática de la discapacidad contemplada en la presente ley y sus normas complementarias y modificatorias."
Art. 2º - Modifícanse los artículos 8º y 10 de la ley 5080 y modificatoria, -Sistema de Protección Integral para Personas con Discapacidad-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
"Art. 8º - El organismo de aplicación implantará un Registro Provincial de Personas con Discapacidad, el que contendrá los datos mínimos y necesarios evaluativos y de información para la aplicación de políticas y tomas de decisión en la materia y de las personas con discapacidad aspirantes a la Administración Pública Provincial, conforme lo determine la reglamentación."
"Art. 10. - Los entes que conforman el Sector Público Provincial -artículos 4º y 6º ley 4787- están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.
Para este fin se deberá tener en cuenta lo siguiente:
a) El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta permanente, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios públicos;
b) a los fines de un efectivo cumplimiento, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados, deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para el puesto a cargo que deba cubrirse;
c) dichas vacantes deberán ser informadas obligatoriamente, junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir, a la Subsecretaría de Trabajo quien actuará con la participación de la Comisión Provincial Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad, como veedor de los concursos;
d) en caso que el ente que efectúe una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el cuatro por ciento (4 %) y los postulantes con discapacidad, podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de

mérito;
e) las entidades del Sector Público Provincial asegurarán que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo;
f) los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones a aquellas entidades, empresas y cooperativas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada."
Art. 3º - Otórgase prioridad, para su incorporación al Sector Público Provincial a las personas con discapacidad que, bajo cualquier forma de contratación, actualmente se encuentren desarrollando tareas en el ámbito estatal, a los efectos de aprovechar la experiencia adquirida por las mismas y normalizar su situación laboral frente al Estado, en orden a lo establecido por la normativa vigente en la materia.
Art. 4º - La Dirección General de Personal de la Provincia realizará un relevamiento y elaborará en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, un informe cualitativo y cuantitativo sobre las personas con discapacidad que desempeñan funciones en cada una de las áreas del Sector Público Provincial a fin de ponderar en qué medida se ha cumplimentado el porcentaje mínimo con respecto a la totalidad del personal, establecido en el artículo 10 de la presente.
Este informe será enviado a la Comisión Provincial Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad.
Art. 5º - Incorpórase como nuevos artículos 18 y 19 de la ley 5080 y modificatoria -Sistema de Protección para Personas con Discapacidad-, lo siguiente:
"Art. 18. - Las empresas de transporte terrestre sometidas al contralor de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.
La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de la documentación que deberán exhibir certificado de discapacidad emitido por autoridad competente, tanto nacional, provincial o municipal, juntamente con el documento nacional de identidad, cédula de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, o bien el pase para franquicias vigentes y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad. Para otorgar este derecho el Estado provincial arbitrará los medios necesarios, acordando con las empresas prestatarias, para realizar compensaciones tendientes a no lesionar el derecho de propiedad y que en todos los casos no incida en el costo del pasaje."
"Art. 19. - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley."
Art. 6º - Modifícanse los numerales de los artículos 18, 19 y 20 de la norma citada en el artículo anterior, los que pasarán a ser 20, 21 y 22 respectivamente.
Art. 7º - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos